



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00457-00

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **DARWIN CASANOVA ENRIQUEZ**
Accionado: **COMANDO JURIDICO S.A.S.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **DARWIN CASANOVA ENRIQUEZ** identificada con CC No. 1.127.079.773, en contra de **COMANDO JURIDICO S.A.S** por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifestó que el 29 de marzo de 2023 radicó un derecho de petición de manera física en las instalaciones de la entidad accionada, con el fin de recibir una respuesta concreta y de fondo de cada una de sus peticiones, no obstante, la respuesta que recibió no es acorde con lo pedido pues no responde su solicitud.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 15 de mayo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo, una vez recibida la respuesta de la entidad accionada mediante la cual manifestó, que por los mismos hechos que acá se conocen se adelanta otra tutela en el Juzgado 35 Civil Municipal De Bogotá, se procedió entonces a oficiar a dicha autoridad judicial a fin de corroborar lo manifestado en escrito de respuesta del accionado.

Es así, que a (pdf 12) obra respuesta del JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, desde la cual se pudo constatar que en efecto el ciudadano accionante el día 15 de mayo de 2023 radicó dos veces la misma tutela que acá se conoce, por lo que conforme al artículo 38 del decreto 2591 de 1991 se requirió al ciudadano accionante a través de auto del 18 de mayo de 2023 (pdf 14) para que justificara los motivos que lo llevaron a presentar la misma acción de tutela ante dos estrados judiciales distintos.

Por consiguiente, el día 19 de mayo de 2023 a través de memorial visto a (pdf 16) el accionante atendió el requerimiento anterior y manifestó que *“estando en línea con la plataforma abierta, se realizó la radicación estando incompleta ya que no se aportó datos necesarios por fallas de la página de internet, al igual que al momento de radicación de la misma no arrojó número de radicación u noticia, por lo cual se sobre entendió que la pagina*

no había hecho la radicación, en aras de lo anterior se radico una nueva acción de tutela más sin embargo esta nueva estaba completa y no como su antecesora”, de igual manera ofreció disculpas por lo sucedido e insistió en que nunca fue su intención radicar dos veces la misma acción de tutela.

2.- COMANDO JURIDICO SAS, en atención al asunto de la referencia, a través de su gerente, mediante memorial visto a (pdf 08), manifestó a este Despacho, que es cierto que recibió derecho de petición del ciudadano accionante el día 29 de marzo de 2023, al que le dio respuesta el día 16 de mayo 2023, al correo electrónico registrado en la petición d.peticiones82@gmail.com, de manera que afirma, no haber vulnerado ningún derecho fundamental al accionante por cuanto dio respuesta de fondo a cada punto de la petición.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la comunicación vista a (pdf 13) donde el accionante informa al Despacho que “*la empresa " comando jurídico" cumplió con el auto y me respeto el derecho fundamental*”.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”¹.

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”³.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ Corte Constitucional Sentencia T 021 del 27 de 2014

del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse

VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano **DARWIN CASANOVA ENRIQUEZ** identificado con C.C. 1.127.079.773, acudió a este despacho judicial para que se amparara su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por **COMANDO JURIDICO SAS**, debido a que esta no respondió de fondo su petición que radicó el día 29 de marzo de 2023.

2.- Así mismo, dentro del transcurrir procesal de esta acción de tutela, debido a la respuesta dada por la entidad accionada y la documental allegada por el **JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, se pudo constatar que la tutela que acá se conoce, también fue radicada el día 15 de mayo de este año ante la autoridad judicial en mención.

Ante esta circunstancia, a través de memorial visto a (pdf 16) el ciudadano accionante manifestó no tener intención de radicar la acción de tutela en las distintas sedes judiciales y que dicha situación se debió a fallas en el internet, lo que lo llevó sin darse cuenta a que la solicitud de amparo se radicara en dos veces.

Ante este tipo de eventos, señala el artículo 38 del decreto 2591 de 1991

“que cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

Luego, refiriéndose al concepto de temeridad en la acción de tutela, se ha establecido por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional que:

“...la “temeridad” consiste en la interposición de tutelas idénticas, sin motivo expresamente justificado, contrariando el principio de buena fe previsto en el artículo 83 la Constitución Política; por lo tanto, su prohibición busca garantizar la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia ...”⁴

Igualmente, ha dicho la Corte Constitucional que no siempre que se presenta duplicidad de tutelas con las características anotadas, se deduce automáticamente la temeridad o mala fe.

“(…) En contraste, el juez de tutela concluirá que la actuación no es temeraria cuando “...[a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de ‘improcedencia’ de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “temeraria” y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante. Aunque, en estos eventos la demanda de tutela deberá ser declarada improcedente (...)”⁵.

3.- Pues bien, de la información allegada al expediente se puede evidenciar que si bien es cierto el ciudadano accionante radicó la misma acción de tutela en dos sedes judiciales como está probado en el expediente, no es menos cierto que tiene un motivo que justifica expresamente dicho actuar y que lo endilga a fallas de internet y al desconocimiento del funcionamiento de las plataformas digitales que en la actualidad se utilizan para la radicación de este tipo de acciones judiciales. Luego la ignorancia en el desempeño de este tipo de plataformas, aunado a que la acción de tutela puede ser presentada por cualquier persona justifican el evento que se analiza.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-001 de 2016

⁵ Corte Constitucional sentencia T-069 del 2015.

4.- Dada la anterior consideración, el comportamiento del accionante que lo llevó a radicar indebidamente las acciones de tutela en dos sedes judiciales distintas, no se considerará temerario, y consecuentes con el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, la solicitud debería decidirse desfavorablemente. No obstante, obra en el plenario a (pdf 13) manifestación del actor en el entendido de que su petición fue resuelta y que su derecho fundamental invocado ha sido garantizado por el accionado.

Dada esta manifestación, a la que hizo alusión el actor, se debe tener por cierto, que la situación de hecho que ocasionó la supuesta amenaza o vulneración al derecho alegado, han desaparecido o por lo menos se encuentra superada. De manera que es dable concluir que la acción de tutela ha perdido toda razón, y la decisión que se hubiese podido adoptar por el juez respecto del caso concreto resulta a todas luces inocua, por lo que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **DARWIN CASANOVA ENRIQUEZ** identificado con C.C. 1.127.079.773.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ